

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA	Proceso Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	Ernestina Jiménez Parra
DEMANDADO	Colpensiones
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	760014105003201800595-01
TEMA	Incremento Pensional del 14%
PROVIDENCIA	Sentencia No. 103 del Treinta (30) de Septiembre de 2021
DECISIÓN	Confirma

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 Junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por la señora **ERNESTINA JIMENEZ PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia N° 98 del 22 de Junio de 2021.

SENTENCIA No. 103

ANTECEDENTES

La señora **ERNESTINA JIMENEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.573.140, pretende que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**: **i)** al reconocimiento y pago del incremento

pensional del 14% por su cónyuge a cargo, **ii)** las costas del proceso, y **iii)** lo que resulte probado conforme las facultades extra o ultra petita del juez laboral.

Indican los hechos de la demanda que la señora **ERNESTINA JIMENEZ PARRA**, le fue reconocida la pensión de vejez por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la Resolución N° 103455 del 13 de Mayo de 2010, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Refirió que convive con el señor **JOSE MARIA CHIMACHANA QUIÑONES**, desde la fecha de su matrimonio el 23 de Agosto de 2000, bajo el mismo techo y lecho, sin interrupción alguna.

Que realizó la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, el día 23 de Julio de 2018, en el cual solicitó el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Que mediante oficio BZ2018_8656085-2198626 del 24 de Julio de 2018 **COLPENSIONES**, negó el reconocimiento del incremento pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La entidad accionada al contestar la demanda, aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **ERNESTINA JIMENEZ PARRA**, la reclamación administrativa adelantada y la negativa de la entidad para el reconocimiento del incremento pensional.

En relación a la convivencia de la señora **ERNESTINA JIMENEZ PARRA**, con el señor **JOSE MARIA CHIMACHANA QUIÑONES**, expresó no constarle.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuló **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE**

COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y LA GENERICA O INNOMINADA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, profirió la Sentencia No. 98 del 22 de Junio de 2021, que en su parte resolutive señaló:

*“**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” propuesta por COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas.*

***SEGUNDO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la señora Ernestina Jiménez Parra en su demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Se condena en costas a la parte actora y a favor de COLPENSIONES. Como agencias en derecho téngase en la liquidación respectiva la suma de \$100.000.*

***CUARTO: REMITIR** para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali por haber sido adversa al demandante.”*

El Juzgador de primera instancia fundamentó su decisión en que, si bien la señora **ERNESTINA JIMENEZ PARRA**, probó dentro del proceso su calidad de pensionada por vejez, en aplicación del régimen de transición y del Decreto 758 de 1990, no logró demostrar la dependencia del señor **JOSE MARIA CHIMACHANA QUIÑONES**, frente a la demandante, toda vez que no asistieron a la audiencia los testimonios; no obstante, no era viable reconocer y ordenar pagar lo pretendido, por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados de manera orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, apoyando sus argumentos con la postura de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación N° 140 de 2019.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Una vez se observa el trámite procesal, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, se hace necesario resolver de fondo la presente litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar, si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en personas pensionadas en aplicación del régimen de transición, teniendo en cuenta las consideraciones de la Sentencia de Unificación 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

HECHOS QUE NO OFRECEN DISCUSIÓN

Que la señora ERNESTINA JIMENEZ PARRA, nació el 19 de Noviembre de 1954, según copia de la cédula de ciudadanía aportada a folio 7 del plenario.

No existe discusión que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Resolución N° 103455 del 13 de Mayo de 2010, a partir del 19 de Noviembre de 2009, en cuantía de \$496.900, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (Folio 8 y 9).

Que la señora ERNESTINA JIMENEZ PARRA, se notificó de la Resolución que le concede la pensión de vejez, el día 07 de Julio de 2010 (Folio 9).

Que la demandante el 23 de Julio de 2018, solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% (Folio 12).

Que COLPENSIONES, niega los incrementos peticionados mediante oficio N° BZ2018_8656085-2198626 del 24 de Julio de 2018 (Folios 13 y 14).

Que la demandante y el señor JOSE MARIA CHIMACHANA QUIÑONES, contrajeron matrimonio el día 29 de Enero de 1990, conforme al Registro Civil de Matrimonio que reposa a folio 11.

INCREMENTOS DEL 14% POR CÓNYUGE A CARGO

Frente a los Incrementos del 14%, se ha sostenido que se encuentran previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y que son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, entendiéndose así, que dichas disposiciones no han sido derogadas, de conformidad a la normatividad en cita.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, indica que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

“(…)

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

(…)”

Dicha postura tiene respaldo, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, entre otras.

En sentencia fundadora T-217 de 2013, la Corte Constitucional manifiesta que el derecho pensional y los incrementos que se desprenden de él, son imprescriptibles ya que la pensión deviene de principios constitucionales que amparan a sujetos de especial protección constitucional; conforme los cánones de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

“En atención al principio de la imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social, por cuanto el derecho a la pensión o los incrementos que por ley se desprendan de éste son imprescriptibles, en esa medida la prescripción solo es aplicable a las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas, por lo tanto de acoger la tesis que al reajuste a la pensión de vejez del 14%, en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario de dicha pensión, que dependiese

económicamente de éste y que no esté disfrutando de una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, se le puede aplicar prescripción, equivale a perder una fracción de recursos de este derecho o parte del mismo”.

La Corte Constitucional es enfática en mencionar que el derecho a la pensión es de carácter imprescriptible derivado de principios y valores constitucionales:

“Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna”.

Así mismo en Sentencia T-831 de 2014, la Sala Séptima de Revisión acogió la tesis contenida en la sentencia T-217 de 2013, su postura estuvo fundada en que:

“...cuando existen dos interpretaciones posibles se debe acoger aquella que sea más favorable, es así como debe protegerse el principio de favorabilidad e indubio pro operario consagrado en normas constitucionales y legales, aunado a ello señaló que las normas que consagran el derecho pensional, esto es, los artículo 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 decreto 758 de 1990, de los cuales se derivan el incremento que se deprecia ,no se consagra que el derecho prescriba, del texto normativo únicamente se puede establecer que los incrementos “subsisten mientras perduren las causas que les dieron origen”.

Ahora bien, es necesario resaltar que la Corte Constitucional mediante la SU 140 del 28 de Marzo de 2019, unificó el criterio concerniente a los incrementos pensionales por persona a cargo, ya sea del 14% o del 7%, contenidos en el Acuerdo 049 de 1990; considerando que a partir del 01 de Abril de 1994, fecha en la cual entra a regir la Ley 100 de 1993, aún para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 ibídem, los mismos dejaron de existir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.

De ahí que, este Despacho mantiene la postura de que los multicitados incrementos pensionales se encuentran vigentes, y son imprescriptibles y le son aplicables a las pensiones de vejez reconocidas con base en el Decreto

758 de 1990, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En criterio de este Despacho, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al *sub-examine*, toda vez que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (04 de Octubre de 2018), la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes en tránsito de los procesos judiciales de la aplicación con efectos retroactivos de dicho precedente, ya que vulneraría los sagrados principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, amén de los Derechos Fundamentales de los demandantes que iniciaron sus procesos bajo presupuestos de hecho diferentes a los que plantea el precedente en cuestión y que para dicha época eran reconocidos por la misma Corte.

CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora **ERNESTINA JIMENEZ PARRA**, acreditó que el señor **JOSE MARIA CHIMACHANA QUIÑONES**, es su cónyuge, sin embargo, dentro del proceso, no logró demostrar la dependencia económica de él respecto de la demandante, toda vez que no fue posible que los señores **DANIEL IMBACHI YANTEN**, **LINDA CARLAY PANIAGUA MONTENEGRO** y **ALVARO COREA VEGA**, realizaran las declaraciones en audiencia pública.

Por lo anterior, es claro para el Despacho, que la señora **ERNESTINA JIMENEZ PARRA**, le fue reconocida su pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante no logró acreditar la dependencia económica, del señor **JOSE MARIA CHIMACHANA QUIÑONES**, frente a ella, es decir, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta improcedente reconocer el pago de los aludidos incrementos.

Luego entonces, al no existir discrepancia respecto de absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del reconocimiento de incremento pensional del 14% por persona a cargo, la

Sentencia de Única Instancia deberá ser confirmada, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

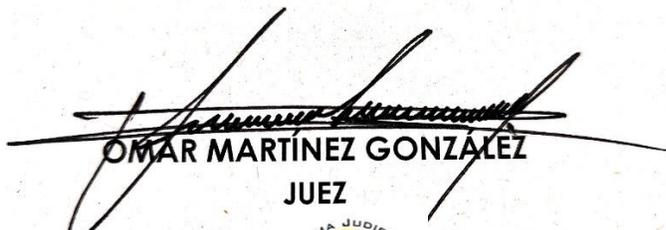
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 98 del 22 de Junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

M.M.P